



INFORME SECRETARIAL. BUENAVENTURA, OCTUBRE 15 DE 2021.

En la fecha paso a despacho del señor Juez el expediente del Incidente de Desacato formulado por **DARWIN SAMIR MUÑOZ CAJAS** contra **EL COMANDO DE POLICIA DEL CAI DEL 14 DE JULIO Y EL COMANDO DE LA ESTACIÓN DE POLICIA CASCAJAL DE BUENAVENTURA**, informándole que se encuentran concluida la etapa instructiva para decidir de fondo.

Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No 865

ASUNTO: TUTELA

SUBCLASE. INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: DARWIN SAMIR MUÑOZ CAJAS

INCIDENTADOS: COMANDANTE DE POLICIA DEL CAI **14 DE JULIO** Y COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICIA **CASCAJAL** DE BUENAVENTURA.

Atendiendo el anterior informe secretarial y luego de verificado el agotamiento del trámite previsto en las normas que regulan la acción de tutela dentro del incidente de desacato de la referencia por el presunto incumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia de tutela proferida en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga - Sala Civil Familia, agosto 26 de 2021 en sede de impugnación de la sentencia de tutela 028 del 9 de julio de hogaoño emitida por este despacho, pasa el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

El señor DARWIN SAMIR MUÑOZ CAJAS, mediante memorial y anexos denuncia el incumplimiento de lo ordenado por el alto tribunal mediante sentencia adiada el 26 de agosto de 2021, dado que hasta la fecha de este incidente, los funcionarios accionados no han dado muestras verificables de realizar gestión alguna en procura de que se eliminen los registros

escritos de los llamados de atención que se le hicieron los días 20 de mayo y 06 de junio de 2021 tanto de los formularios II de seguimiento como de las plataformas de información de la Policía Nacional.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por medio del auto número 860 del pasado 4 de octubre, el despacho dispuso el requerimiento al Teniente SERGIO DAVID BARRERO BELLIZZIA, Comandante de Atención Inmediata “**14 DE JULIO**” y al Mayor PAULO ROBERTO PERDOMO GALVIS, Comandante Estación de Policía “**CASCAJAL**”, para que dentro del término legal rindieran informe veraz y sustentado de cumplimiento de la orden judicial citada.

Surtidas las notificaciones de rigor, los mencionados optaron por guardar silencio frente al requerimiento preliminar.

En virtud del silencio guardado, el juzgado dispuso mediante auto número 837 del 7 de octubre del año en curso, dar inicio formal al incidente de desacato contra las personas antes señaladas, ordenando correrles traslado de la solicitud de incidente con sujeción a lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P., para que dentro del plazo legal de tres (3) días a partir de su notificación respondieran los cargos endilgados por el incidentante y allegaran las pruebas que estimaran pertinente en el ejercicio de su derecho de defensa.

Estando en término, se dirigió al juzgado una funcionaria de la oficina jurídica de la DIEPO 8 quien, por instrucciones del Comandante de la Estación de Policía **CASCAJAL**, allegó la respuesta al auto 837 del 7 de octubre de 2021 pero sin acreditar el cumplimiento del mandato judicial.

Con el escrito de respuesta allegado al incidente, se ordenó mediante auto 859 del 13 de octubre de 2021, la apertura a pruebas del trámite sancionatorio.

En firme la anterior providencia, se pasan a despacho las diligencias para proceder de conformidad, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 86 de la constitución política establece que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentas, misma que

se traduce en una orden, es decir, en una decisión que debe ser cumplida por el llamado a hacerlo en los mismos términos señalados dentro del fallo, de tal suerte que no se trata de la realización de actuaciones que propendan por el cumplimiento del fallo sino que se trata de la definición de la situación de forma ágil, de allí que se otorgue para su satisfacción el término perentorio de 48 horas.

El artículo 52 del decreto 2591 de 1991, señala: “la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales, a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos los cuales contienen una serie de variables como determinantes para valorar el cumplimiento de la orden de tutela¹. Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.

Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.

Es indispensable que al valorarse el cumplimiento y desacato a una resolución judicial deba tener en cuenta dichas variables pues estaría incurriendo en un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente¹.

Descendiendo al caso sub júdice, se establece que la inconformidad aducida por el hoy incidentante, deviene de unos hechos que prácticamente no fueron controvertidos por los sujetos accionados puesto que denuncia que los funcionarios accionados han hecho caso omiso a la orden de tutela que le impuso a los incidentados la obligación de eliminar los registros escritos de los llamados de atención en los días 20 de mayo y 6 de junio de 2021, que figuran en los formularios II de seguimiento y en las plataformas de información de la Policía Nacional.

No obstante también se establece en el trámite de la presente acción que a través del correo electrónico institucional del juzgado, se radicó el pasado 11 de los cursantes mes y año, memorial de respuesta del Comandante de la Estación de Policía de **CASCAJAL**, refiriendo que ese comando no era el administrador del sistema y que por ello se le había corrido traslado a la Oficina de Telemática de la Policía nacional mediante comunicado oficial electrónico número GS-2021-138822-DEVAL, dependencia a la que por competencia le correspondía la eliminación de los registros señalados en la orden de amparo. Al mismo tiempo indicó el funcionario que se había registrado el incidente No DEVAL-2021-15841 ante el Sistema de Información para la Gestión de incidentes. En apoyo a lo informado, se allegó copia del oficio SUBCO-COSEC-3.1 del 8 de octubre de 2021 signado electrónicamente por el Comandante del Departamento de Policía del Valle, coronel NELSON DABEY PARRADO MORA en el que se le solicita al Jefe de Telemática de la Policía Nacional que estudiara la posibilidad de la eliminación de unos registros realizados al formulario de seguimiento de los señores DARWIN SAMIR MUÑOZ CAJAS y JUAN ESTEBAN VELEZ HERNANDEZ.

Ahora, es oportuno recordar lo señalado por la Jurisprudencia respecto del evento objetivo del desacato en el caso sub júdice, y para el caso las ordenes de tutela contenidas en la sentencia en lo pertinente son las siguientes:

“Primero: REVOCAR la decisión plasmada en la sentencia No.028 del 09 de julio de 2021, proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (V), y en su lugar **CONCEDER** la protección al derecho

¹ Sentencia SU-034 de 2018

*fundamental al debido proceso administrativo al accionante, Patrullero DARWIN SAMIR MUÑOZ CAJAS, conforme a lo indicado en la parte considerativa. **Segundo: ORDENAR** al TE. SERGIO DAVID BARRERO BELLIZZIA, Comandante de Atención Inmediata **14 DE JULIO** y al MY. PAULO ROBERTO PERDOMO GALVIS, Comandante Estación de Policía **CASCAJAL**, o quienes hagan sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a eliminar los registros escritos de los llamados de atención, en los días 20 de mayo y 06 de junio de 2021, tanto de sus formularios II de seguimiento, como de las plataformas de información de la Policía Nacional”*

Conforme a lo anterior, para este despacho es meridianamente claro que ninguno de los sujetos obligados con el fallo de segunda instancia realizó en oportunidad, es decir dentro del plazo otorgado por la alta Corporación judicial, las acciones que se les ordenó en aras de materializar la protección del derecho constitucional al debido proceso administrativo, el cual se determinó que había sido conculcado al señor DARWIN SAMIR MUÑOZ CAJA.

Llama la atención que tampoco se le brindó al despacho y mucho menos al accionante cuando fue requerido de manera preliminar al inicio del incidente, una razón válida que justificara la demora en el acatamiento del mandato judicial, conducta que de contera se constituye en una omisión a sus deberes legales y constitucionales.

Es de recordar que los procesos de tutela sólo terminan cuando ha cesado la vulneración o ha sido restituida la integridad de los derechos fundamentales, de lo contrario, perderían su propósito y en ese sentido la vulnerabilidad del derecho protegido permanece latente ya que no han variado las circunstancias que dieron lugar al trámite de la tutela.

El hecho de guardar silencio por parte del TE. SERGIO DAVID BARRERO BELLIZZIA, Comandante de Atención Inmediata **14 DE JULIO**, respecto de la orden emanada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA de eliminar los registros escritos de los llamados de atención, en los días 20 de mayo y 06 de junio de 2021, de sus formularios II de seguimiento del actor; y de responder por intermedio de un subalterno, el MY. PAULO ROBERTO PERDOMO GALVIS, o de quien funja las veces de Comandante Estación de Policía **CASCAJAL**, de la ciudad de Buenaventura, de proponer a estudio el cumplimiento de la orden judicial, son situaciones que no acompasa el deber señalado en el artículo 4 de la

Constitución Política de Colombia de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades, lo que deviene en la sanción atrás preestablecida.

En ese orden de ideas, habrá de imponérsele sanción por desacato al Teniente **SERGIO DAVID BARRERO BELLIZZIA** en su condición de Comandante de Atención Inmediata **14 DE JULIO** y al Mayor **PAULO ROBERTO PERDOMO GALVIS** como Comandante de la Estación de Policía **CASCAJAL**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que para este caso, atendiendo su proceder impasible, amerita ser de cinco (5) días de arresto y una multa de seis (6) SMMLMV.

Para el cumplimiento de la orden de arresto y la efectividad de la sanción, se libraré la orden correspondiente a la autoridad policial, para que el arresto se verifique en su lugar de residencia de su domicilio bajo vigilancia estricta para el cumplimiento de la pena.

Con respecto al cumplimiento de las sanciones pecuniarias, los sancionados deberán remitir a este Despacho copia del respectivo recibo de consignación so pena de correrle traslado a la autoridad administrativa respectiva para que las haga efectivas una vez que quede ejecutoriado este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR incursos en **DESACATO** al Teniente **SERGIO DAVID BARRERO BELLIZZIA**, Comandante de Atención Inmediata **14 DE JULIO** y al Mayor **PAULO ROBERTO PERDOMO GALVIS**, Comandante Estación de Policía **CASCAJAL** de lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Civil - Familia el 26 de agosto de 2021 en sede de impugnación de la sentencia de tutela 028 del 9 de julio de hogaño emitida por este despacho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se le **IMPONE** sanción de cinco (5) días de **ARRESTO** domiciliario y una multa de seis (6) SMMLMV a favor del Consejo Superior de la Judicatura al Teniente **SERGIO DAVID**

BARRERO BELLIZZIA, Comandante de Atención Inmediata **14 DE JULIO** y al Mayor **PAULO ROBERTO PERDOMO GALVIS**, Comandante Estación de Policía **CASCAJAL**.

TERCERO: LIBRAR orden de captura contra los sancionados.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **OFÍCIESE** a la POLICIA NACIONAL y/o la SIJIN del domicilio de las personas sancionadas, para que hagan efectivas la captura, previniéndoles que deberán dar cuenta de ello de manera inmediata a este despacho.

QUINTO: ORDENAR a las autoridades de policía, verificar que la medida de arresto impuesta, se cumpla en el lugar de residencia de los sancionados con las seguridades del caso y bajo su responsabilidad constitucional.

SEXTO: CONSULTAR la presente providencia, para lo cual envíese el expediente a través de la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto de Buga de conformidad con el Artículo 52 inciso 2° del Decreto 2591 de 1991 para que sea repartida entre los Honorables Magistrados de dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

Juez

harv

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d9c27cd73fe7094eab7e43c523788414714568fbfe2e9c13044774d78160bf**

Documento generado en 15/10/2021 02:56:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>